



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 1687 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a las Empresas Prestadoras de Servicio (EPS)

Referencia : Oficio N° 610-2019-DE/OTASS

Fecha : Lima, 29 OCT. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) consulta a SERVIR respecto de la posibilidad de encargar las funciones de “Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo” a un Gerente de Línea (Gerente Legal) designado por OTASS, el cual realiza sus funciones en las EPS que se encuentran bajo el régimen de apoyo transitorio.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**De las empresas municipales prestadoras de servicios de saneamiento y su condición de entidades sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Al respecto nos remitiremos al Informe Técnico N° 1219-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

*“3.2. De conformidad con lo reseñado en los numerales 2.4 al 2.8 del presente informe, podemos colegir las Empresas Prestadoras de Servicios (EPS) de los Gobiernos*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

*Regionales y Locales se encuentran sujetos a las disposiciones del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, y a la rectoría de Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). Por tanto, la planificación y organización de la gestión de los recursos humanos de las EPS deberá diseñarse de acuerdo a la estructura del SAGRH, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1023, y a las disposiciones que emite SERVIR, en su condición de ente rector.*

- 3.3. *Respecto de las empresas del Estado, la LSC es de aplicación supletoria en las materias establecidas en el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.*
- 3.4. *Siendo ello así, para el caso de las empresas del Estado, las normas sobre el PAD establecidas en la LSC, su Reglamento General (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), así como las previstas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC serán de aplicación supletoria a la normativa sobre procedimientos disciplinarios prevista en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus respectivos instrumentos de desarrollo, como reglamentos internos de trabajo, directivas, etc., de modo tal que solo para aquello no previsto en el referido bloque normativo del régimen actividad privada, se podrán aplicar las disposiciones de la LSC y sus referidas normas de desarrollo.”*

#### **Sobre la intervención de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos**

- 2.5. De acuerdo a lo previsto en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.
- 2.6. En base a lo anterior se puede advertir que la intervención de la Secretaría Técnica es en apoyo a las autoridades del PAD; por lo tanto, en el caso de entidades que ostentan potestad disciplinaria pero que se encuentran adscritas a un Sector o a una entidad tipo A (como el caso de las entidades Tipo B), en el marco de un PAD corresponderá intervenir a la Secretaría Técnica de la entidad en la que se encuentren las autoridades a la que compete el trámite del referido PAD.

#### **De la consulta planteada**

- 2.7. Conforme a lo señalado en el numeral 2.4 del presente informe, las normas sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), su Reglamento General (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), así como las previstas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC serán de aplicación supletoria a la normativa sobre procedimientos disciplinarios prevista por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Legislativo N° 728 (TUO del Decreto Legislativo N° 728), así como por la normativa interna que hubiera aprobado la empresa.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.8. Siendo así, corresponde indicar que el régimen disciplinario establecido por las normas del TUO del Decreto Legislativo N° 728 no ha regulado la intervención de un órgano de apoyo para las autoridades del procedimiento disciplinario, a diferencia de la LSC, sus normas reglamentarias y complementarias que ha previsto la participación de la Secretaría Técnica como órgano de apoyo, según lo señalado en los numerales 2.5 al 2.7 del presente informe.
- 2.9. Sin perjuicio de ello, es pertinente agregar que corresponderá a las EPS evaluar la pertinencia de regular la participación de un órgano de apoyo que ayude a la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren a cargo de la empresa.

De ser así, la EPS deberá regular en sus instrumentos de gestión interna cuáles serán las funciones y responsabilidades que dicho órgano ejecutará, sin que ello implique una contravención a las normas del régimen disciplinario del TUO del Decreto Legislativo N° 728, ni a las garantías del debido y derecho de defensa de su personal.

### III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con lo reseñado en el numeral 2.4 del presente informe, las normas sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la LSC, sus normas reglamentarias y complementarias serán de aplicación supletoria a la normativa sobre procedimiento disciplinario prevista por el TUO del Decreto Legislativo N° 728 y sus respectivos instrumentos de desarrollo, como reglamentos internos de trabajo, directivas, etc., de modo tal que solo para aquello no previsto en el referido bloque normativo del régimen actividad privada, se podrán aplicar las disposiciones de la LSC y sus referidas normas de desarrollo.
- 3.2 El régimen del Decreto Legislativo N° 728 no ha regulado la intervención de un órgano de apoyo para las autoridades del procedimiento disciplinario, a diferencia de la LSC, sus normas reglamentarias y complementarias que ha previsto la participación de la Secretaría Técnica como órgano de apoyo, según lo señalado en los numerales 2.5 al 2.7 del presente informe.
- 3.3 Cabe agregar que corresponderá a las EPS evaluar la pertinencia de regular la participación de un órgano de apoyo que ayude a la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren a cargo de la empresa. De ser así, la EPS deberá regular en sus instrumentos de gestión interna cuáles serán las funciones y responsabilidades que dicho órgano ejecutará, sin que ello implique una contravención a las normas del régimen disciplinario del TUO del Decreto Legislativo N° 728, ni a las garantías del debido y derecho de defensa de su personal.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

